



ACTA
COMISIÓN DE ENLACE FACPCE/FAGCE/ CGCE- AFIP
DE LA REUNIÓN 22/3/2012

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ENLACE FACPCE – AFIP
COORDINADORES DE LA MESA DIRECTIVA DE FACPCE:

Dr. Daniel C. Feldman

Coord. Alterno:

Dr. Roberto Omar Condoleo

FACPCE:

Dr. Gustavo Feysulaj – CPCE Buenos Aires; Dr. Miguel Felicevich – CPCE Santa Fe CII;
Dr. Marcelo Rodríguez – CPCE CABA; Dr. Luis Pastor – CPCE Chubut – Dr. César Cavalli
FACPCE CABA.

Temas de la Com. Laboral y Seg. Social

Titular - Dr. Sergio Fabián Aude – CPCE Buenos Aires

FAGCE:

Dra. Virginia Ariotti - Santa Fe; Dr. Rubén M. Rubiolo – Rosario; Dr. Víctor A. Lioni –
Rosario; Dr. Juan Oklander – CABA

CGCE CABA:

Dr. Ricardo Ferraro – CABA; Dr. Iribarne Arnaud – CABA – Omar A. Pantanali - CABA

AFIP-DGI:

Dr. Oscar Valerga; Dra. María Eugenia Ciarloni; Dr. Alberto Baldo; Dra. Gabriela Mitsumori,
Dr. Tomas Schwab, Dr. Domínguez Alejandro, Dr. Werbin Matias, Dra. María Silvina
Martinez

I- ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

**1- CUENTAS TRIBUTARIAS – MOVIMIENTOS NO GENERADOS POR EL
CONTRIBUYENTE**

En diferentes ocasiones, el Sistema de Cuentas Tributarias efectúa registraciones impulsadas por la AFIP (se ignora si son “automáticas”, solicitadas por un funcionario, o de ambas clases).

Un ejemplo de tales registraciones son las reversiones de solicitudes de compensación.

En tales casos, el comprobante que se pone a disposición del contribuyente a través del propio sistema no consigna:

- 1) Que se trata de una registración dispuesta “de oficio” por ese Organismo.
- 2) El motivo por el cual se dispuso la registración (por Ej. invalidez de la compensación por inexistencia de saldo a favor suficiente).

La inclusión de tales datos en el comprobante otorgaría mayor transparencia a la relación fisco-contribuyente, facilitaría sumamente la conciliación de las cuentas por parte del contribuyente, reduciría sustancialmente los casos cuya aclaración requiere presencia de este último en las Agencias, y contribuiría a dar mayor eficacia a la herramienta.

Se consulta si se comparte el criterio y si se está trabajando en alguna adecuación del Sistema que vaya en la línea antes expuesta.



La sugerencia será considerada para futuros desarrollos.

2- AUTORETENCIONES. INFORMACIÓN E INGRESO. PROCEDIMIENTO A UTILIZAR.

Se consulta respecto de la forma de informar e ingresar las Autorretenciones, establecidas en el artículo 37 de la RG 830, esto es cuando se realicen pagos por los conceptos comprendidos en esta Resolución General y se omita, por cualquier causa, efectuar la retención.

En la reunión del 22/4/2004 del Grupo de Enlace AFIP-DGI/CPCECABA se respondió que los pagos efectuados en función de lo dispuesto en el artículo 37 de la resolución general 830, deben ser realizados en bancos y por fuera del SICORE, ya que revisten el carácter de pagos a cuenta y no de retenciones. Precisamente por tal razón, su cancelación podrá realizarse mediante compensación con saldos a favor del contribuyente de libre disponibilidad.

En el mismo sentido se expide la AFIP a través de su página Web ID 5581630, donde establece que las autorretenciones se ingresan con los códigos 010-043-043 u 011-043-043 según corresponda y en la consulta ID 1453556 dispone que las autorretenciones, no se incluye en el SICORE.

SE tiene conocimiento que se han denegado certificados de Exclusión de Retención del Impuesto a las Ganancias debido a que el sistema "coteja" las retenciones informadas en la última DDJJ presentada con lo informado en "Mis Retenciones".

Debido a la no inclusión en el SICORE de las Autorretenciones, el importe informado en "Mis Retenciones" difiere del que surge de la declaración jurada de Ganancias, la cual incluye en "Retenciones" tanto las efectuadas por terceros agentes de retención, como las denominadas autorretenciones.

Por su parte, el inciso b) del segundo párrafo del artículo 1 de la resolución general 2233 y sus modificatorias establece que también estarán comprendidos en el sistema SICORE - cuando las normas específicas que los regulan así lo establezcan- los ingresos a cargo de los receptores de los importes de las rentas u operaciones, por imposibilidad u omisión de la actuación que corresponde al respectivo agente de retención.

La RG 830 fue modificada en su artículo 41 a través de la RG 2703 del 5/11/2009 estableciendo que en el supuesto del artículo 37, se deberán ingresar los importes conforme al artículo 32, esto es observando el procedimiento, los plazos y las condiciones dispuestas en la Resolución General N° 738 y sus modificaciones (SICORE).

Por lo expuesto se consulta:

- ¿Cuál es el procedimiento para ingresar e informar las autorretenciones?

Las autorretenciones deberán ingresarse mediante el volante electrónico de pago (VEP) de corresponder, o bien a través del F. 799/E utilizando los siguientes códigos:
Personas Físicas y Sucesiones Indivisas: 011/043/043.
Demás contribuyentes: 010/043/043



- ¿Se deben informar en “otros pagos a cuenta” en la DDJJ anual F.713? Se presenta el problema que en el rubro R4.o) el aplicativo solamente permite ingresar una cifra que no puede generar saldo a favor.

Al respecto en el ABC Preguntas y Respuestas Frecuentes, bajo el ID14916843, se respondió que para informar en la declaración jurada las autorretenciones realizadas, se ingresa en el aplicativo de Ganancias Personas Jurídicas mediante la siguiente secuencia: ventana Declaración Jurada - carpeta Resultados - ítem Datos Descriptivos-Cómputo del Impuesto sobre los Créditos y Débitos, donde se selecciona el botón Detallar que tiene asociado el campo Retenciones y Percepciones. Allí se registran los datos de las autorretenciones, indicando en el campo CUIT del agente de retención la CUIT del propio contribuyente.

- Las autorretenciones al tener el carácter de pago a cuenta, se pueden compensar con saldo de libre disponibilidad. En tanto, no se permite la compensación de los saldos a pagar que surgen del SICORE.

Las autorretenciones establecidas en el Artículo N° 37 de la RG 830 podrán ser canceladas conforme al procedimiento de compensación establecido en la RG 1658/2004.

- En el caso al haber efectuado el pago mediante los códigos 010-043-043. ¿Cuál sería el procedimiento para incorporar estas autorretenciones al SICORE?

No se deberán incorporar al “SICORE” las autorretenciones ingresadas.

- Si las autorretenciones no deben incluirse en el SICORE, debería modificarse la instrucción de trabajo para otorgar el certificado de no retención y computar las mismas.

Las Dependencias fueron instruidas al respecto, en el sentido de incorporar en el control del trámite, tanto las verificaciones de las retenciones informadas en el Score como los pagos registrados con el ICS 010-011/043/043.

3- COMPRA DE MONEDA EXTRANJERA. ACCESO AL DETALLE DE LA INFORMACIÓN DE AFIP.

Un contribuyente solicitó autorización para compra de dólares, la cual fue denegada. Consultado el motivo en la agencia, informan que el contribuyente ya había adquirido cierta cantidad de dólares, lo cual no concuerda con los datos que el contribuyente tiene de sus compras.

Se consulta si es posible que ante el pedido del contribuyente, AFIP informe el detalle que posee de las divisas compradas, a fin de que pueda chequear esa información el contribuyente que lo desea y cual sería la metodología.

Las Dependencias (Agencias y Distritos) cuentan con una herramienta de consulta mediante la cual pueden visualizar y asistir a los contribuyentes sobre los COCs efectivizados y los COCs anulados que éstos registren.



En caso que el contribuyente manifieste diferencias entre los citados COCs efectivizados y/o anulados y las operaciones de cambio que ha realizado, deberá presentar una Multinota aportando la documentación pertinente.

4- COMPRA MONEDA EXTRANJERA. MOVIMIENTOS EFECTUADOS. CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE.

En relación al Programa de consultas de operaciones cambiarias regulado por la RG 3210 AFIP, no quedan claros los parámetros utilizados por la Administración Federal para validar o no las compras de moneda extranjera.

Tal es así que un contribuyente, joven profesional con gastos reducidos por vivir aún en su casa paterna, incluido en la categoría C del Régimen Simplificado y que nunca antes realizó adquisiciones ni ninguna otra operación con moneda extranjera, no es validado por el Organismo de control para comprar moneda extranjera ni siquiera por un importe de dos mil pesos.

En otro caso, un contribuyente cuya Declaración Jurada de Impuesto a las Ganancias reflejó \$200.000 de efectivo a diciembre de 2010 (que aún mantiene), y una ganancia de \$250.000 en el ejercicio 2011, cuya única operación con moneda extranjera en los últimos años fue la compra de U\$S 19.000 (diecinueve mil dólares estadounidenses), y su única inversión fue el reemplazo de su automóvil cuya diferencia fue obtenida de un crédito bancario.

Se encuentra inscripto en IVA y su facturación alcanza los \$750.000 anuales. La Administración Federal no le permite comprar ninguna cantidad de moneda extranjera.

Por su parte, cómo se explica que una SRL o una SA con un resultado en sus Estados Contables Presentados, (antes del impuesto a las ganancias) de \$200.000, y cuyos saldos totales bancarios ascienden a apenas \$50.000 está validada para comprar U\$S 1.000.000 (un millón de dólares estadounidenses).

Además de ser los parámetros poco claros, tampoco ayuda el hecho de que solo la AFIP tenga acceso a la "cuenta corriente" de moneda extranjera de cada contribuyente. ¿Por qué el servicio de Consulta de Operaciones Cambiarias no permite al contribuyente conocer su propio historial y los justificativos que le establecen el límite de compra de moneda extranjera?

Se reitera lo respondido con fecha 29/11/2011, no siendo pertinente dar respuesta sobre esta temática.

No obstante, resulta importante destacar que la Resolución General AFIP N° 3212 indica el procedimiento a observar cuando el motivo de inconsistencia del sistema, relacionado al Programa de Consulta de Operaciones Cambiarias, corresponda a "insuficiente capacidad económica financiera".

Para mejor proveer se transcribe la parte pertinente del artículo 2° de la Resolución General AFIP N° 3212:



“...Cuando el motivo de la inconsistencia fuese "insuficiente capacidad económica financiera" podrá, asimismo, regularizar su situación presentando una nota conforme lo previsto en la Resolución General N° 1128, acompañada de los siguientes elementos:

a) La impresión de la respuesta emitida por el sistema, en la cual conste dicho motivo, y

b) la documentación fehaciente que acredite el origen y cuantía de los fondos a utilizar para el pago de la compra de la moneda extranjera, observada....”

5- VENTANILLA ÚNICA ELECTRÓNICA. SERVICIOS. ALCANCES.

Resolución General 3276, si bien establece en su artículo 1° que se incorpora a la Ventanilla Electrónica de Comercio Exterior a los “prestadores” residentes en el país que presten servicios al exterior, pareciera que esta incorporación es incorrecta debido a que:

- 1) El uso de la Ventanilla Única Electrónica del Comercio Exterior, es utilizada para nacionalizar mercadería importada y en ningún caso mercadería que se exporta.
- 2) En el anexo, si bien refiere a los sujetos alcanzados como los definidos por el artículo 1°, luego señala que las operaciones alcanzadas son Servicios prestados a residentes en el país por sujetos del exterior cuya retribución resulte igual o superior a dólares estadounidenses cien mil (u\$s 100.000)... Sin hacer ninguna mención a las operaciones prestadas por sujetos residentes en el país al exterior.
- 3) La tabla de Códigos de Operaciones alcanzadas solo refiere a códigos de servicios prestados en el exterior con efectiva utilización en el país y en ningún caso a servicios prestados en el país con utilización en el exterior, en esos casos los códigos comienzan con “2”.

¿Cuál es la razón de incorporación antes citada? ¿Se trata de un error de redacción?

Tal como lo dispone el artículo 1° de la norma bajo análisis, se encuentran alcanzadas con el servicio de ventanilla única electrónica las operaciones de importación y exportación de servicios.

Conforme a lo establecido en el Anexo de la Resolución General N° 3276 y en una primera etapa de implementación se incorporaron al citado servicio las operaciones detalladas en el mismo.

6- CONSORCIO DE PROPIETARIOS. INSCRIPCIÓN.

Una empresa constructora termina un edificio en marzo de 2012 y entrega la posesión de la totalidad de las unidades y cobra el 100% de las mismas.

Se encuentra imposibilitada de escriturarlas debido a que el tiempo que la Municipalidad requiere para inspeccionar, verificar y constatar la totalidad de las obras ejecutadas exceden los tiempos reales de ejecución del edificio.

Las unidades funcionales se entregaron, los propietarios comienzan a vivir en las mismas y realizan una serie de gastos habituales (luz, agua, mantenimiento ascensor, sueldo del encargado, seguros, abonos, etc.).



Estos gastos deben ser prorrateados entre todas las unidades según el % que surge del plano de subdivisión en propiedad horizontal que aún no fue aprobado por la Ciudad de Buenos Aires y como consecuencia de ello, no puede emitirse el Reglamento de Copropiedad y Administración.

¿De qué forma se puede Inscribir al Consorcio de Propietarios para que pueda contratar al encargado y contratar la provisión de bienes y servicios necesarios para que pueda funcionar el Edificio? ¿Existe la posibilidad de hacerlo bajo una figura "en formación"?

Mientras que el consorcio se encuentre en "tramite" de formación, se deberá inscribir bajo la figura de condominio de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución General 2337.

II- IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

1- RETENCIONES CUARTA CATEGORIA – DEDUCCION APORTES A FONDO SINDICAL COMPLEMENTARIO DE JUBILACIONES

Por medio del Dictamen DI ATEC N° 35/2011, se concluyó que los aportes de los trabajadores a fondos compensadores de jubilaciones sindicales se consideran conceptos deducibles, en el marco del régimen de retención de impuesto a las ganancias para la cuarta categoría en relación de dependencia (RG N° 2437 de la AFIP), a fin de determinar la ganancia neta sujeta a retención.

Esta conclusión revierte posturas sustentadas por la AFIP en anteriores actuaciones (dictámenes 32/79 y 21/99).

Dada la naturaleza y alcance de la cuestión y la necesidad de dotar a la misma de certeza jurídica para los agentes de retención, se considera que tal interpretación debería ser incorporada sin dilación al texto de la mencionada resolución general, evitándose así la posibilidad de que Fiscalización efectúe interpretaciones controvertidas de la cuestión.

Se consulta si se está considerando modificar la RG N° 2437 en función del criterio adoptado en el dictamen citado.

El Dictamen 35/11 (DI ATEC), permite la deducción de Aportes al Fondo Compensador de Jubilaciones en el régimen de retención de la Resolución General N° 2437, y en ese sentido indica que debe encuadrarse en el punto a) del Anexo III de la citada Resolución.

En consecuencia y dado que el Dictamen fue publicado en el Boletín AFIP y en Biblioteca Electrónica (internet), se entiende que la solución es de conocimiento público y resulta claro, para todos los interesados, el tratamiento del concepto en cuestión y donde se debe exteriorizar.

Sin perjuicio de ello, de requerirse algún tipo de modificación de la citada Resolución General, se evaluará la pertinencia y viabilidad de incluir también el tema bajo análisis.



III- BIENES PERSONALES

1- USUFRUCTO CONSTITUIDO POR CONTRATO GRATUITO. SUJETO PASIVO.

La ley de bienes personales establece que en el **supuesto de usufructos constituidos por contrato gratuito**, el **usufructuario es el sujeto del impuesto**.

Por aplicación de lo establecido en los artículo 22 de la ley y el artículo 16 del decreto reglamentario es de aplicación en todos los casos **haya cesión o no de nuda propiedad** y con independencia **de la residencia del usufructuario**, a propósito de la alícuota aplicable.

Ejemplo el hijo que vive **en el exterior y es propietario** de un bien **situado en el país** constituye por contrato **gratuito un usufructo a favor de la madre que vive en el país**. La madre en carácter de usufructuaria incorpora dentro del conjunto de sus bienes el usufructo como "derecho real" en la DDJJ de bienes personales a la alícuota **establecida según escala del art. 25**. ¿Se coincide con el criterio?

No se coincide. El último párrafo del inciso a) del artículo 22 de la Ley establece que en el caso de cesión gratuita de la nuda propiedad con reserva de usufructo, el cedente deberá computar, cuando corresponda a los fines del tributo, el valor total del inmueble, determinado de acuerdo con las normas de dicho inciso.

El artículo 16 del Decreto Reglamentario en su primer párrafo, dispone que "En los casos de usufructos constituidos por contrato gratuito, contemplados en el artículo 2814 del Código Civil, el usufructuario deberá computar el valor total del inmueble".

Si bien el precepto reglamentario no hace referencia a la cesión de la nuda propiedad o a la residencia del usufructuario, tratándose de un inmueble en el país cuyo propietario reside en el exterior, su aplicación al caso planteado resulta desplazada por las previsiones específicas que para los bienes de residentes del exterior contiene el artículo 26 de la Ley, conforme al cual el sujeto domiciliado en el país que tiene el uso y goce de un bien perteneciente a un residente en el exterior deberá "...ingresar con carácter de pago único y definitivo por los respectivos bienes al 31 de diciembre de cada año, el UNO CON VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,25%) del valor de dichos bienes..."

IV- GANANCIAS. BIENES PERSONALES.

1- CIRCULAR 8/11. ATRIBUCIÓN DEL PATRIMONIO

La Circular 8/11 de la AFIP, al final se refiere a la imputación de la titularidad de las rentas y de los bienes (tanto en Ganancias como para Bienes Personales) "en función de ingresos".

La inquietud apunta a dilucidar si: ¿la titularidad se proporciona en función de los ingresos del mismo año que se declara o del promedio de los años no prescriptos? ¿Se toman promedios móviles (y las proporciones cambian todos los años) o solo se consideran los ingresos del año de la compra? ¿A moneda constante o sólo en términos nominales?

¿Existe alguna normativa en estudio que reglamente y precise este tema?



En lo que respecta al impuesto a las ganancias el punto 4 del inciso a) de la Circular aclara que las rentas provenientes de bienes gananciales se atribuirán a cada cónyuge en la proporción en que hubiere contribuido a la adquisición de dichos bienes.

Con relación al impuesto sobre los bienes personales, el punto 3 del inciso b) aclara que los bienes gananciales se atribuirán a cada cónyuge en función de la proporción mencionada.

En cuanto al planteo, surge de la circular en trato que cada uno de los cónyuges deberá poder justificar en que proporción ha contribuido para la adquisición de un bien ganancial y en esa misma proporción declarará las rentas y al bien en si mismo, circunstancia cuya justificación se sustentará en los ingresos y bienes que cada cónyuge declarará al cierre del último ejercicio fiscal y que fuera utilizado para la adquisición del nuevo activo más los ingresos del ejercicio de adquisición destinados a ese fin.

A la fecha no se halla en estudio normativa reglamentaria y/o aclaratoria al respecto, ni se advierte su necesidad a tenor de lo expuesto, estimándose que los demás interrogantes hallan respuesta en el párrafo anterior.

V- REGIMEN SIMPLIFICADO

1- EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN POR SUPERAR IMPORTES MÁXIMOS. CAMBIO AL RÉGIMEN GENERAL. ALTA COMO RESPONSABLE INSCRIPTO IVA. IMPEDIMENTO OPERATIVO.

Un contribuyente que se encuentra en el Régimen Simplificado, debe pasar al régimen general a partir de la operación con la cual supera los importes máximos para estar encuadrado como monotributista, inclusive.

Supongamos que ello ocurre con la primera facturación del día 16 de un mes, o sea que las operaciones comprendidas entre el día 1 y el 15 estarían incluidas en el Monotributo y cubiertas por el pago ya efectuado.

Las producidas a partir de la operación que lo excluye, inclusive, que se produce el día 16 de ese mismo mes, deberían encuadrarse en el régimen general como Responsable Inscripto en IVA.

El problema que se plantea es de tipo **operativo** ya que cuando se quiere dar de alta en el IVA por ese mes para poder facturar las operaciones restantes, no comprendidas en el MT, **el sistema** no lo permite ya que el contribuyente no puede tener las dos condiciones (Monotributista e Inscripto en IVA) en el mismo mes. ¿Cómo se resuelve?

El contribuyente deberá tramitar por Internet la baja del Régimen Simplificado con motivo de su exclusión y posteriormente darse de alta en IVA y en el Impuesto a las Ganancias, de corresponder.

A los efectos del alta en el IVA, corresponderá informar la misma desde el mes en que ocurrió la exclusión y a los fines de la correcta registración sistémica deberá, por el momento, darse de baja por Internet en el Régimen Simplificado a partir del periodo anterior a la exclusión.



VI- SEGURIDAD SOCIAL

1- IMPORTADORES. INDICADOR MÍNIMO DE TRABAJADORES. ALCANCES.

La Resolución General 3257 incorporó a los importadores a la ya existente RG 2927 imponiendo a través del IMT una cantidad mínima de trabajadores por contenedor o kilos importados. A raíz de ello surgen las siguientes dudas:

- 1) Que ingresen al país mercaderías destinada a la venta, bajo el régimen de importación definitiva para consumo. ¿Realmente quedan exceptuados quienes ingresen bienes de uso aunque lo hagan en forma habitual –repuestos?

El IMT se aplica a los importadores que ingresen al país mercaderías destinadas a la venta bajo el régimen de importación definitiva para consumo, resultando indistinto si los bienes que así se importan revisten o no la calidad de "bien de uso", ya que con independencia del carácter del bien, lo determinante es que quien realiza la actividad de importación haya ingresado la mercadería bajo los parámetros señalados -es decir, que se trate de una importación definitiva y que las mercaderías se destinen a la venta-

- 2) Cuando la resolución determina por contenedor librado en Aduana (período 12 meses) ¿cómo deben computarse los mismos? ¿Son los 11 meses previos mas el mes en curso en el que se nacionaliza la mercadería o cuando se pide la autorización para consumo?, ¿o debe computarse de otro modo?

El período a computar es de doce meses completos, en los cuales se haya liberado los contenedores (Tabla 1 y 2) o la mercadería (Tabla 3)

- 3) Cuando la resolución determina Remuneración a Computar Según Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 130/75 para empleados de comercio. ¿Cuál es el alcance? ¿Qué pasa con aquellas empresas que por ser industria, no poseen ningún empleado en la CCT 130, aunque su nómina supera la IMT establecida por la RG 3257?

La remuneración a computar es un valor referencial y representativo que se abona a los empleados de comercio. Independientemente que existan empresas que no posean empleados en el CCT 130/75, de corresponder, el ajuste se determinará tomando como base la remuneración establecida en dicho Convenio. Por otro lado cabe aclarar, que siempre que la nómina de la empresa sea superior o igual a la presumida por el cálculo del IMT no existe posibilidad de realizar ajuste..

VII- INCENTIVOS FISCALES



1- PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE. REDUCCIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. PROPORCIÓN ATRIBUIBLE.

La ley 25922 modificada por la 26692 establece un beneficio para el contribuyente del orden 60% del impuesto a las ganancias que hubiere correspondido tributar. No hay mucho problema si la producción de software es la única actividad.

Cuando el contribuyente realiza otras actividades no beneficiadas, debe determinar el impuesto a las ganancias que le corresponda a las que están beneficiadas por la norma, discriminando ventas de software y gastos asignables a ellas y establecer el 60% computable.

.Si el impuesto correspondiente a **todas las actividades beneficiadas y no beneficiadas fuere inferior al impuesto de la actividad promovida** se produce una diferencia

Un ejemplo puede clarificar el tema:

Impuesto a las ganancias correspondiente a la actividad promocionada $35\% \times 10.000 = 3.500$

Beneficio $60\% \times 3.500 = 2.100$

Impuesto a las ganancias correspondientes a todas las actividades (promovidas y no promovidas) que al computar la totalidad de ventas y gastos arroja una ganancia neta menor: $35\% \times 4.000 = 1.400$

Menos Beneficio 60%	(2.100)
¿Saldo a favor contribuyente?	700

Concretamente la pregunta es: ¿Se pierde el beneficio de 700 no utilizado?

De la norma promocional se desprende que la intención del legislador ha sido la de otorgar un tratamiento especial, no a todas las actividades desarrolladas por los beneficiarios, sino **aquellas vinculadas con la creación, diseño, desarrollo, producción e implementación y puesta a punto de los sistemas de software desarrollados**, obligando a los sujetos adheridos al régimen que realicen otras de distinta naturaleza, a llevar su contabilidad de manera tal que permita la determinación y evaluación en forma separada de la actividad promovida del resto de las desarrolladas por los mismos.

De acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 25.922 dicho tratamiento especial consiste en una reducción del sesenta por ciento (60%) en el monto total del impuesto a las ganancias correspondiente a las actividades promovidas determinado en cada ejercicio.

Además, el artículo 9° del decreto reglamentario N° 1594/04 aclara que la determinación final del monto del beneficio será el que surja de las declaraciones juradas y demás procedimientos establecidos por las autoridades competentes en relación al impuesto a las ganancias.

En virtud de ello y atento a que las normas no han contemplado explícitamente la situación que plantea la pregunta ni se ha previsto la acumulación del beneficio no utilizado, no habiendo tampoco emitido opinión al respecto la Autoridad de Aplicación en la materia, se interpreta que la "diferencia o beneficio no utilizado"



entre el impuesto correspondiente a todas las actividades beneficiadas y no beneficiadas y el impuesto de la actividad promovida, no podría generar un saldo a favor del contribuyente perdiéndose la misma, ello así atento a que una solución distinta importaría no sólo extender los alcances del beneficio a otras actividades del contribuyente sino también la generación de un saldo a favor no originado en ingresos en exceso.

2- FONDO FIDUCIARIO DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE (FONSOFT) ARTS. 13 A 19.

La Secretaria de Industria comercio y de la Pequeña y Mediana empresa (órgano de aplicación) entrega un subsidio a quienes les haya sido aprobado un proyecto de investigación y desarrollo. ¿Este ingreso es gravable en el impuesto a las ganancias?

Se estima que el subsidio otorgado por el Estado no debiera ser computable, de lo contrario se habrá reducido el beneficio desvirtuándose el objetivo de la ley de promoción

En tanto las normas promocionales aplicables no contemplan un tratamiento específico corresponde la aplicación de las normas que regulan el gravamen, en función de las cuales y por aplicación de lo previsto en el artículo 2º, inciso 2) de la ley del tributo, corresponde concluir que el subsidio objeto de consulta resulta alcanzado por el mismo, temperamento que fuera reiterado en distintos precedentes que trataran subsidios del tipo del aquí involucrado.

De haber querido el legislador otorgarle un tratamiento distinto al expuesto, lo habría plasmado expresamente en la letra del respectivo texto normativo, tal como lo hiciera en otros regímenes.

3- CONTRIBUCIONES PATRONALES PAGADAS. CÓMPUTO COMO CRÉDITO FISCAL DE IVA. EFECTO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

El otro beneficio de la 25922 es el del 70% de las contribuciones patronales efectivamente pagadas que originan crédito en el IVA.

¿Este crédito es una utilidad gravable en el impuesto a las ganancias?

Si fuere gravable por aplicación del Art. 20 inc u) de la Ley del Impuesto a las Ganancias el beneficio neto será inferior al establecido en la ley 25922 y no se habría cumplido el objetivo de la ley cual es reducir la carga impositiva a este tipo de empresas.

¿Cual es la norma que predomina?

El artículo 8º de la Ley en cuestión en su cuarto párrafo específicamente prevé que “El bono de crédito fiscal establecido en el presente artículo no será computable para sus beneficiarios para la determinación de la ganancia neta en el impuesto a las ganancias”.



Si bien de acuerdo al texto actual de la norma exentiva mencionada en el planteo, los enriquecimientos a título gratuito ya no están exentos del gravamen, en el caso debe aplicarse lo específicamente previsto en la norma particular que dispone que los bonos no se computan para la determinación del gravamen.

VIII- IVA

1- MODIFICACIÓN DE POSICIONES ARANCELARIAS. INCIDENCIA EN ALICUOTA DIFERENCIAL Y EN BIENES BENEFICIADOS POR EL DTO. 379/01

El Decreto 100/12 (BO 31/1/2012) modificó el detalle de bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Si bien no se han modificado los anexos que contienen el detalle de las partidas alcanzados por la alícuota reducida en el IVA (art. 28 incs e) y f) y el anexo con el detalle de Bienes de Capital alcanzados por el beneficio del Decreto 379/2001, se detectó que determinadas partidas integrantes de la Nomenclatura Común del Mercosur han modificado el contenido de los bienes que incluyen las mismas, ya sea por haber cambiado su propia descripción, o por haberse creado nuevas partidas intermedias que originan una apertura mayor de bienes.

Lo que no está claro es si se esta modificación en el detalle de bienes de la Nomenclatura Común del Mercosur ha sido efectuada teniendo en cuenta que se producían modificaciones impositivas, o se trata de un efecto no deseado que será subsanado.

La consulta planteada escapa a la competencia de este Organismo, advirtiéndose en este sentido que de los considerandos del Decreto N° 100/12 surge que "...los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y DE INDUSTRIA han tomado intervención en la confección de la presente medida".

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el artículo 4° del Decreto N° 100/12, sustituye las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) comprendidas en el Anexo IV al Decreto N° 509/07 y sus modificaciones, el cual según su artículo 4º, contiene las posiciones arancelarias comprendidas en el Anexo I a la Resolución N° 8/2001 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificaciones, esto es, el listado de bienes sujetos al beneficio del Decreto N° 379/2001.

Adicionalmente se destaca que la inclusión de otros bienes en las planillas anexas a los incisos e) y f) del artículo 28 de la ley de IVA, requiere el dictado de una norma modificatoria que excede la competencia de este Organismo.

ANEXO APLICATIVOS

1- Aplicativo Ganancias – Bienes Personales - personas físicas, versión V.12 R. 2. (GPFBP V.12 R.2). Actualización.

Modificación del programa aplicativo para la determinación y presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias para personas físicas a fin de que el mismo contemple los importes de las deducciones personales establecido por la Ley 26.731 (B.O. 28/12/12).



Hoy está vigente la versión: "Ganancias Personas Físicas y Bienes Personales v. 12.2" que fue publicada el 2 de mayo de 2011. Sobre el tema a fines del año 2010 en el marco de la Comisión de Enlace se había acordado que las modificaciones de los aplicativos se pondrían a disposición con el tiempo suficiente.

Se encuentra disponible la versión 13.0 del Aplicativo Unificado de Ganancias Personas Físicas y Bienes Personales aprobada por la Resolución General 3291/2012, la cual contempla los importes de deducciones personales establecidos por la Ley 26.731 (B.O 28/12/12).